**STJSL-S.J. – S.D. Nº 216/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a diecisiete días del mes de octubre de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“GÓMEZ CYNTHIA FERNANDA c/ FUENSALIDA MARCELO MARIO DEL VALLE y OTRO s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP Nº 294086/16.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión de este Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el recurso de casación intentado?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior ¿Cuál es la Ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la Ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Mediante ESCEXT Nº 8544396, de fecha 31/01/2018, el apoderado de la parte actora, interpone recurso de casación en contra de la Sentencia Definitiva Nº 281, de fecha 28/12/2017, dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de Villa Mercedes, que resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y modificar la S.D. Nº 188, de fecha 12/06/2017, condenando al demandado a abonar al actor, la suma de $ 102.444, con más los intereses que fija la sentencia apelada.

Que la Excma. Cámara expresó, que en el caso de autos se puede constatar que la documentación presentada por el actor, fue impugnada y desconocida por la parte demandada, ordenándose la producción de la prueba subsidiaria al Correo Argentino y a la AFIP. Que en fecha 09/03/17 se acompaña la presentación de los oficios citados, pero no se acompaña la contestación de los mismos, que hubiera acreditado su autenticidad, por tal motivo se hace lugar a este agravio, rechazándose la suma de $ 74.375, en concepto del art. 8 ley 42.013.-

Que el recurso se fundamenta mediante ESCEXT Nº. 8610007, de fecha 12/02/2018, en la causal prevista en el art. 287, incs. a), b) y c) de la Ley Nº VI-0150-2013.

Que pasado el expediente a dictar sentencia, corresponde que examine, modo preliminar, el cumplimiento de los recaudos formales impuestos por los artículos 286 y siguientes del CPC y C para la admisibilidad del recurso de casación.

2) En orden a ello, advierto que el recurso fue interpuesto y fundado en término, en tanto la sentencia apelada fue notificada el 01/02/2018 y la impugnación presentada el 31/01/2018 y fundada el 12/02/2018, se dirige a cuestionar una sentencia definitiva (art. 286 CPC y C.), y la recurrente se encuentra exenta del depósito exigido por el art. 290 del CPC y C.

Conforme a ello, en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc. a del CPC y C., el recurso articulado deviene formalmente admisible, por lo que VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que en los fundamentos del recurso, la actora invoca la causal prevista en el art. 287, incs. a), b) y c) de la ley Nº VI-0150-2013 y resalta que la Cámara incurre en error, en la aplicación y en la interpretación de la norma correspondiente, al no hacer lugar a la multa fijada por el art. 8 de la LNE, la cual asciende al monto de $ 74.375.

Explica que la Cámara, realiza una equivocada interpretación de dicho artículo y de las pruebas, al desconocer la procedencia de la multa, alegando que uno de los oficios, dirigidos a la AFIP, no fue contestado por esa repartición.

Pondera que la prueba del cumplimiento del requisito del art. 11 y que la Cámara debió tener en cuenta para sentenciar, y no lo hizo, está en dos instrumentos, a saber: en la pieza postal TLC CD 71217382 4 AR y en la contestación del oficio dirigido al Correo Oficial de la República Argentina.

Señala, que es evidente que la Excma. Cámara no aplicó el art. 8 de la LNE 24013, según las pruebas mencionadas, debió hacerlo por estar acabadamente cumplidos los recaudos legales correspondientes.

Expresa que la omisión de la Cámara de este informe, constituyó un error de interpretación del art. 11 de LNE y dio lugar a una arbitrariedad manifiesta y a un fallo que no se ajusta a derecho, por no aplicar la norma correspondiente (art. 8 Ley Nacional de Empleo).

Manifiesta, que este mismo Superior Tribunal de Justicia ha decidido en un caso idéntico a favor de la procedencia del recurso y ha hecho lugar al planteo de la recurrente (“AGUILAR NOEMÍ EVANGELINA c/ BONINO CARLOS ALBERTO y/o HOTEL BONINO- DEM LABORA REC DE CASACIÓN – Expte. Nº 133040 de fecha 07/06/11).

Finalmente solicita la adecuación del porcentaje de costas al nuevo decisorio.

2) Mediante actuación Nº 8612578, de fecha 14/02/2018, se ordenó traslado del recurso de casación, el cual fue contestado en fecha 04/03/18 (ESCEXT Nº 8735826).

Sostiene la demandada, que para evaluar los fundamentos del presente recurso, V.E. deberá introducirse en el análisis de la prueba, lo que resulta ser materia procesal y deja en evidencia que el mismo se funda en una presunta violación de normas procesales.

En consecuencia, agrega, que siendo la cuestión planteada ajena al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio, deviene improcedente, debiendo destacarse que el recurso de casación, no procura una tercera instancia. Cita jurisprudencia y hace reserva de derechos.

3) El Sr. Procurador General contesta vista mediante actuación Nº 9471990, de fecha 26/06/18, pronunciándose por la improcedencia del recurso de casación. Resalta que los argumentos del recurrente, con meridiana claridad se circunscriben a la valoración de la prueba subsidiaria, esto es el oficio dirigido a la AFIP, que al no ser contestado, el tribunal sentenciante consideró que no obra la prueba indubitable, de que la actora cumplió con la comunicación oportuna y fehaciente de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Expresa: *“En la presente causa no advierto configurado el error de derecho necesario para habilitar la intervención del más Alto Tribunal de la Provincia…”* y que el fallo de la Cámara luce fundado en las reglas de la sana crítica, en tanto es una derivación razonada del plexo jurídico, mediante el que interpretaron los hechos valorados en apelación.

4) Que los fundamentos expuestos en la postulación recursiva deben ser merituados a la luz de la doctrina sentada por este tribunal que entiende que: *“el recurso de casación solo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por la ley.” –* (Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, 2da. Edición, p.213) (Cfr. entre otros: STJSL-S.J. – S.D. Nº 097/18.-“MOYA, MARÍA JESÚS c/ NATEL NOEMÍ DEL CARMEN s/ COBRO DE PESOS – LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP Nº 237572/12, del 8/05/2018; STJSL-S.J. – S.D. Nº 090/18; “MARTÍNEZ JUAN CARLOS c/ BAE KI IL y OTROS s/ RECLAMO ART. 80 DE LA LCT – RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP N° 196433/10, del 26/04/2018).-

Que bajo tales lineamientos, en la solución del recurso de casación traído a estudio, comparto lo dictaminado por el Sr. Procurador General en su dictamen, y en consecuencia, me pronuncio por su rechazo.

Que de la lectura del recurso en estudio, se advierte con meridiana claridad que se plantean cuestiones de hecho y de prueba, ajenas a la casación en virtud de lo expresamente establecido por el art. 287 del CPC y C. y según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado.

Así, las quejas expresadas se refieren a la adecuación del porcentaje de costas y a la valoración de la prueba ofrecida en forma subsidiaria, es decir al oficio dirigido a la AFIP, que al no ser contestado por dicha repartición, el tribunal sentenciante consideró que no obra en autos la prueba indubitable, de que la actora cumplió con la comunicación oportuna y fehaciente a la AFIP, tal como lo señala el Sr. Procurador General en el dictamen de fecha 26/06/18.

Que al respecto, se advierte que la documentación presentada por el actor fue impugnada y desconocida por la parte demandada, ordenándose la producción de la prueba subsidiaria a la AFIP; la cual, si bien fue presentada, no se acompañó en autos, la contestación del respectivo oficio, a los fines de acreditar su autenticidad, motivo por el cual se rechaza la indemnización prevista en el art. 8 de la ley Nº 24013.

Que si bien, la actora sustenta la casación en los supuestos contemplados por el art. 287 de la ley de rito, incs. a), b) y c),no es menos cierto que los fundamentos desarrollados a lo largo del escrito, se refieren a un constante planteamiento sobre aspectos procesales, circunscribe sus agravios en la falta de aplicación de normas, pero que en definitiva se refiere a materia de hecho y prueba merituados en su oportunidad por los tribunales inferiores, lo que escapa al ámbito del recurso en estudio, por expresa disposición del art. 288 del CPC y C., demostrándose entonces la ausencia de las causales del art. 287 citado, pues la fundamentación del recurso exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia, con una réplica completa y adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene.

Que conforme lo dispuesto por el art. 288 ya citado, las cuestiones de índole procesal no abren el remedio jurídico intentado, y así lo tiene resuelto en forma invariable este tribunal interpretando el dispositivo legal citado, siguiendo la tesitura expuesta en autos: STJSL: "Suárez José Ramón c/ Banco Francés – Suc. Villa Mercedes. Dem. Sumarísima. Recurso de Casación, 09/03/06; Bustos Isabel Ponciano c/ Dellepiane San Luis S.A – D. y P.- Recurso de Casación”, 28/05/08, entre otros).

Que en cuanto a ello, y pese al esfuerzo desplegado por la actora, en orden a persuadir al tribunal sobre la existencia de un error de derecho, debo señalar que no vislumbro configurado el mismo, sino sólo un disenso con la solución dada al caso.

Es claro que la ausencia de los motivos que habiliten la instancia casatoria (art. 287 del CPC y C.) deja al descubierto la pretensión del actor, de obtener un reexamen de cuestiones que son ajenas al limitado ámbito cognoscitivo de este recurso, como son las vinculadas con la actividad laboral que éste dice que probó.

En orden a ello, corresponde señalar que: *“Las cuestiones vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones laborales mantenidas entre dependientes y patrones, así como la aplicación de normas de un convenio colectivo de trabajo y la interpretación que cabe acordarle a sus términos son cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propia de los jueces de la causa y ajenos al recurso de casación.”* ([Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut. Varas, José H. c. Banca Nazionale del Lavoro S.A. 27/04/2005, LL Patagonia 2006 , 132  • AR/JUR/5260/2005](https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc6000001634fb7d70f46533bef&docguid=i4A7AFDFC46B64D1AB64C09D174F4E808&hitguid=i4A7AFDFC46B64D1AB64C09D174F4E808&tocguid=&spos=6&epos=6&td=8&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=128&crumb-action=append&)).

En consecuencia, siendo que la casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio. (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. Nº 047/16, “SIRONE, LUIS BARTOLO c/ BLANCO RICARDO LUIS s/ LABORAL s/ RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 172912/5, del 31/03/2016; STJSL-S.J. N° 102/13.- “URQUIZA ALICIA INÉS c/ MAZZONI CARLOS y OTRA s/ LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN." Expte. Nº 01-U-13 -IURIX Nº 172642/9, del 6/11/2013; STJSL-S.J. – S.D. Nº 121/15.- “MACAUDIER, MARIO ALBERTO c/ SANDRA TORRES y OTROS s/ REIVINDICACIÓN – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 176584/8, del 17/12/15), corresponde rechazar el recurso.

Por ello, VOTO a esta SEGUNDA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo**: Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Las costas se imponen a los actores vencidos (art. 68 del CPC y C y 111 C.P.L.). ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto en fecha 31/01/2018.-

II) Costas a los actores vencidos.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*